



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN No. 0139 DE 2007

(27 de febrero)

Por la Cual se Fijan las Sumas Máximas de Dinero que Pueden Invertir en su Campaña los Candidatos que se Inscriban Para ser Elegidos a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales para las Elecciones a Realizarse Durante el Año 2007, así como por los precandidatos en las consultas populares que realicen las organizaciones políticas con personería jurídica para seleccionar los candidatos a estos mismos cargos.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 5º. del artículo 265 de la Constitución Nacional, el artículo 14 y el literal d) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 y,

CONSIDERANDO

Que el inciso 4º del artículo 109 de la Constitución Política establece que se

"... podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley."

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la ley 130 de 1994, corresponde al Consejo Nacional Electoral fijar seis (6) meses antes de la elección, las sumas máximas a invertir en la respectiva campaña por los candidatos, al establecer:

"Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares. El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma seis (6) meses antes de la elección. Si no lo hiciere los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta."

Norma que consagra además que *"El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar"*; situación agravada por el artículo 109 Superior al establecer además que *"la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo."*

Que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 030 de 2005, fijó las cuantías que como sumas máximas de dinero que pudieron invertir en las campañas electorales las listas que se inscribieron a



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Asambleas Departamentales y Concejos Municipales durante el año 2005.

Disposición que no hizo referencia a los montos máximos individuales que podían ser invertidos por cada candidato a tales corporaciones públicas, lo que por una parte permitía inequidades no solo al interior de las diferentes listas, sino entre aspirantes de diferentes partidos, en razón a que candidatos cobijados por listas de partidos sin fuerte presencia regional, podían invertir individualmente la totalidad o buena parte de las sumas máximas autorizadas para cada lista en desmedro de sus competidores.

Situación que se prestaba, además, a que no fuera posible la imposición de sanciones a los candidatos por la violación de tales topes, en la medida que para ellos, los candidatos individualmente considerados, eran inexistentes, razón por la cual se hace necesario modificar el sistema hasta ahora adoptado, y adecuarlo al espíritu de la norma, que lo que busca es limitar el gasto individual de los candidatos.

Que la misma ley ha establecido los criterios a adoptar a efectos de fijar las sumas máximas en referencia, los que de conformidad al artículo 14 de la ley 130 de 1994 son:

“los costos de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.”

Que al no haberse fijado en la vigencia anterior tales límites y no estar consignados en la ley de manera precisa e inequívoca la cifra inicial permitida, lo que es dejado al criterio del Consejo Nacional Electoral, tal y como se expresó anteriormente, esto permite a esta Corporación un margen de discrecionalidad o de valoración subjetiva de los criterios generales señalados por la ley, por lo que no se hace necesario fijar los valores en referencia a partir del simple incremento del IPC certificado por el Departamento Nacional de Estadísticas.

Que mediante Resolución 2050 del 8 de septiembre de 2005 esta Corporación estableció las sumas máximas a invertir por cada candidato al Congreso de la República, y no de manera general por cada lista.

Que la Directora Financiera (e) de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante oficio de enero 19 de 2007, informó que la apropiación presupuestal para el Fondo para Financiación de Partidos y Movimientos Políticos para el año 2007, de conformidad

“... con la Ley 1110 del 27 de diciembre de 2006 y su decreto reglamentario 4579 del 27 de diciembre de 2006 “Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2007, se detallan apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”, para la Cuenta 3 Transferencias Corrientes – Subcuenta 1 Transferencias por convenios con el sector



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

privado – Objeto 1 Programas Nacionales que se desarrollan en el sector privado Ordinal 9 Financiación de Partidos y Campañas Electorales (Ley 130 de 1994 art. 3 Acto Legislativo 01 de 2003) Recurso 10 Recurso Corrientes, se asignaron las siguientes partidas, así: ”

Concepto	Valor
Funcionamiento de los partidos y Movimientos Políticos.	\$25.733.189.439.00
Reposición de Gastos de Campaña para la vigencia 2007.	\$68.010.271.298.00
Temas adicionales a funcionamiento y reposición de los gastos de campañas tales como vigencias expiradas.	\$5.435.939.681.00

Que se considera conveniente dividir el rango que hoy existe en las circunscripciones departamentales entre quinientos mil uno (500.001) y un millón (1.000.000) de electores en dos, como quiera que cubre un gran espectro que está generando inequidades entre departamentos que casi doblan la población de otros. Las nuevas categorías serán así: Una entre 500.001 y 750.000 electores; y, otra de 750.001 y 1.000.000 de electores.

Que el artículo 107 de la Constitución Política, faculta a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para la selección de candidatos, mediante el sistema de consultas populares o internas.

Que en el caso de las consultas populares, el artículo 107 de la Constitución Política, establece la aplicación de las mismas normas sobre financiación y publicidad de campañas que rigen para las elecciones ordinarias

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Establézcanse las sumas máximas de dinero que pueden invertir en las campañas electorales los candidatos que se inscriban para aspirar a ser elegidos a las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales durante el año 2007, así:

- a) En las circunscripciones departamentales con censo electoral superior a un millón (1.000.000) de electores, cada candidato integrante de una lista inscrita para aspirar a obtener curules en la asamblea departamental podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA
(\$147.000.000).

- b) En las circunscripciones departamentales con censo electoral comprendido entre setecientos cincuenta mil uno (750.001) y un millón (1.000.000) de electores, cada candidato integrante de una lista inscrita para aspirar a obtener curules en la asamblea departamental podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 131.000.000).
- c) En las circunscripciones departamentales con censo electoral comprendido entre quinientos mil uno (500.001) y setecientos cincuenta mil (750.000) electores, cada candidato integrante de una lista inscrita para aspirar a obtener curules en la asamblea departamental podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 115.000.000).
- d) En las circunscripciones departamentales con censo electoral comprendido entre los cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) electores, cada candidato integrante de una lista inscrita para aspirar a obtener curules en la asamblea departamental podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de CIENTO DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$102.000.000).
- e) En las circunscripciones departamentales con censo electoral igual o inferior a cien mil (100.000) electores, cada candidato integrante de una lista inscrita para aspirar a obtener curules en la asamblea departamental podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$85.000.000).
- f) En Bogotá D.C, cada candidato integrante de lista inscrita para aspirar a obtener curules al Concejo Distrital podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200.000.000).
- g) En los Distritos y municipios con censo electoral superior a los quinientos mil (500.000) electores, cada candidato integrante de lista inscrita para aspirar a obtener curules al concejo municipal o distrital podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de CIENTO SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$106.000.000)
- h) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre los doscientos cincuenta mil uno (250.001) y quinientos mil (500.000) electores, cada candidato integrante de lista inscrita



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

para aspirar a obtener curules al concejo municipal o distrital podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 69.000.000).

- i) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre los cien mil uno (100.001) y doscientos cincuenta mil (250.000) electores, cada candidato integrante de lista inscrita para aspirar a obtener curules al concejo municipal o distrital podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$59.000.000).
- j) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre los cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) electores, cada candidato integrante de lista inscrita para aspirar a obtener curules al concejo municipal o distrital podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 33.000.000).
- k) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre veinticinco mil uno (25.001) y cincuenta mil (50.000) electores, cada candidato integrante de lista inscrita para aspirar a obtener curules al concejo municipal o distrital podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de TRECE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 13.000.000).
- l) En los distritos y municipios con censo electoral igual o inferior a veinticinco mil (25.000) electores, cada candidato integrante de lista inscrita para aspirar a obtener curules al concejo municipal o distrital podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.000.000,).

ARTICULO SEGUNDO: En los distritos y municipios divididos en comunas y corregimientos en que se celebren elecciones para escoger a los integrantes de las juntas administradoras locales, cada candidato integrante de una lista inscrita para aspirar a obtener estas curules, podrán invertir en la campaña electoral por todo concepto una suma de dinero equivalente a hasta el diez por ciento (10%) del valor máximo autorizado a invertir a los candidatos a concejos municipales o distritales del respectivo municipio, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO TERCERO.- Las sumas máximas que pueden invertir por todo concepto los precandidatos que participen en las campañas electorales de las consultas populares de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica realicen para la selección de los candidatos que integrarán sus listas a las Asambleas Departamentales,



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales será equivalente a la tercera parte de la suma máxima autorizada en el artículo primero de esta resolución para los respectivos candidatos.

ARTICULO CUARTO.- Comuníquese el presente acto administrativo por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Distritales de Bogotá D.C., a los Delegados Departamentales y a los Registradores Especiales y Municipales.

ARTICULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil siete (2007).

CARLOS ARDILA BALLESTEROS
Presidente

HECTOR OSORIO ISAZA
Vicepresidente

rrco